------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"B. J. L. y otro c/ S. F. J. y Otro s/

Laboral" (Expte. N°: 221 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 296 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 247/255? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 258, 259 y 260 interpusieran B. (actor), I. N. S.R.L. y F. J. S. (demandados) respectivamente contra la sentencia definitiva dictada a fs. 247/255.----------Los recursos fueron concedidos en la instancia originaria a fs. 261.----------La sentencia rechazó la demanda laboral incoada por J. L. B. contra F. J. S. e I. N. S.R.L., impuso las costas a la actora perdidosa y reguló estipendios profesionales. No hizo lugar a la plus petition inexcusable por no encontrar fundamento suficiente para apartarse del criterio restrictivo que impera en el instituto.----------

----------Los demandados expresaron agravios a fs. 263/268 y 269/274, quejándose en concreto porque dicen que el "a quo" incurrió en una omisión de pronunciamiento al dejar de resolver sobre la plus petición inexcusable del acápite XIV (ver fs. 266 vta. codemandado F. J. S.), la cual quedara incorporada en la traba de la Litis, agraviándose porque las costas no se le hayan impuesto solidariamente al actor y al letrado de la contraria ante el rechazo de la demanda, debido a que existió una pluspetición que hace que deba aplicarse el art. 20 LCT.----------Desarrolla a

continuación la queja sosteniendo que nunca pudo el actor reclamar como lo hiciera en la demanda por no existir relación laboral alguna entre B. y F. J. S. y porque no acreditó el deceso de su persona, que quedó demostrada la conducta maliciosa del actor y el ejercicio de pluspeticiones inexcusables que justifican la aplicación de la sanción. Se detiene en el art. 248 LCT invocado por B. y la comparecencia a juicio efectuada por el mismo (fs. 267), en el error de derecho, cita un precedente de esta Cámara S.D. N° 36/2011 y pide se haga lugar al agravio, debiendo modificarse la sentencia, imponiendo las costas al actor y a su letrado patrocinante de manera solidaria e indistinta por mediar plus petición inexcusable.----------

----------I. N. S.R.L. hizo lo mismo, agraviándose porque las costas no se le hayan impuesto solidariamente al actor y su letrado ante el rechazo de la demanda al existir una pluspetición (art. 20 LCT) siendo que el actor de total mala fe formuló peticiones injustificadas e incongruentes, contrarias a derecho, hechos alegados y documentación presentada (fs. 272 y vta.).-------

-----Se detiene en la liquidación practicada por el actor, en la ignorancia de las leyes, y cita el precedente de este Tribunal mencionado anteriormente (fs. 273 vta. y 274).----------

------Culmina el análisis afirmando que yerra el sentenciante de origen al rechazar el instituto de la plus petición inexcusable debiendo haber resuelto conforme la doctrina legal vigente de esta Alzada (fs. 274 vta.).----------

------A fs. 277/280 y 281/284 contesta el traslado de las expresiones de agravios el actor.----------

------A fs. 279 pto. III y a fs. 283 pto. III apeló B. por altos los honorarios regulados a los Dres. Steiner y Barroero.----------

------A fs. 295 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 296, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------No habiendo expresado agravios el actor B., corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 258 y concedido a fs. 261 ap. I, de conformidad con las previsiones del art. 60 de la Ley XIV N°: 1 e

informe de fs. 288. Así lo VOTO.----------

----A las apelaciones de honorarios contenidas a fs. 279 pto. III y 283 pto. III, por extemporáneas, no corresponde su concesión (ver notificación de fs. 257 y cargo de fs. 280 vta. y fs. 284 vta.). Así lo VOTO.----------

------Entrando a las apelaciones de los codemandados Steiner e I. N. S.R.L. que en concreto persiguen el mismo objetivo, esto es hacer extensiva la condena solidaria en costas del actor juntamente con su abogado actuante en la causa por plus petición inexcusable, ya hemos dicho que la plus petición inexcusable es pedir de más, ha sido definida como un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más de lo debido. Constituye una conducta maliciosa y el ejercicio de pluspeticiones inexcusables que justifican la aplicación de la sanción prevista por el art. 20 de la LCT (conf. mi voto en SD 36/2011).----------El juez de origen desestimó el pedido porque consideró que en el caso no hay fundamento suficiente para apartarse del criterio restrictivo que rodea al instituto (fs. 253 vta. punto. 7 y fs. 254).----------Los apelantes insisten argumentando que no hubo error de hecho en la pretensión (fs. 267), hubo yerro vulgarmente en el derecho (art. 248 de la LCT) y en los cálculos (fs. 273) que justifican la aplicación de la sanción.----

------Pero olvidan que el juez de grado no se expidió sobre los rubros que integraban la pretensión actoril por entender que al quedar captada la cuestión sometida a la jurisdicción bajo las previsiones del art. 241 de la LCT y no se concretó la voluntad de denunciar el contrato de trabajo por la causal de falta de registración, devino abstracto expedirse acerca de los rubros reclamados (fs. 254 y vta. y 255 apartado 9). Si rechazó las indemnizaciones por despido reclamadas en la demanda. (ver fs. 254 vta. ap. 1 “in fine”.------

---

------Bajo ese encuadre que arriba firme a la Cámara por no haber expresado agravios el actor ganando firmeza ese aspecto de la sentencia inmodificable para la Alzada, no se advierte la sin razón de lo pedido, nótese que ambos demandados reconocieron la existencia de la relación laboral, si bien bajo la modalidad de “changa” que no le quita el carácter de laboral. Tampoco observaron eso los apelantes en la Alzada. Por el contrario lo consintieron.--

----------Luego el Juez “a quo” y conforme lo llevo dicho concluyó que devenía abstracto expedirse acerca de la defensa de prescripción así como de los rubros reclamados, veo en la demanda se solicitó: salarios no percibidos y diferencias de salarios pendientes, SAC adeudados, indemnización por antigüedad, vacaciones, asignación por preaviso, multa arts. 1 y 2 de la Ley 25323.----------

------Caso abstracto o moot case se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes –como en esta causa- se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción.--------

-----Esto también arribó firme a la Alzada.----------

----Siendo ello así, efectivamente no puede afirmarse con el grado de certeza que el instituto requería que haya habido plus petición inexcusable. No hubo una sinrazón de lo pedido porque el juez no se expidió sobre esas solicitudes concretas ni la prescripción y rechazó la indemnización por despido porque encuadra el asunto en la norma del art. 241 de la LCT.----------Nótese que la invocación del art. 248 de la LCT es un error exculpable. El juez aplica el derecho y revisa la liquidación que se pretende pudiendo en esta materia fallar ultra petita (art. 68 de la Ley XIV N°: 1).----------Los agravios se rechazan. Al menos así lo propongo al Pleno que integro y LO VOTO.----------Costas de Alzada a los apelantes demandados vencidos en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 57 de la Ley XIV N°: 1 y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------**A la MISMA CUESTION, EL Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación intentados: por el actor a fs. 258; por la codemandada I. N. SRL a fs. 259, con agravios expresados a fs. 269/274vta. y respondidos por el actor apelado a fs. 277/280; y por el codemandado F. J. S., con agravios deducidos a fs. 263/268vta. y replicados a fs. 281/284, todos concedidos a fs. 261 y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce

agregada a fs. 247/255, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda laboral promovida por J. L. B. contra F. J. S. e I. N. SRL; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes en este proceso.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 295 y practicado a fs. 296 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.-

---

------La relación de las cuestiones planteadas fue desarrollada suficientemente por el vocal que me antecedió en el voto. Por tal motivo, y atendiendo a razones de brevedad procesal y la exigüidad del plazo que tengo para expedirme, me remito a tales expresiones, ello sin perjuicio de las consideraciones que en cada caso corresponda exponer a fin de fundar el mío. También advierto, que las quejas serán tratadas conjuntamente en función de la relación habida entre sí.----------

-----Que en ocasión de deducir sus quejas el codemandado apelante Steiner (v. memorial de fs. 263/268vta.) y su par I. N. SRL, luego de referir los antecedentes de este legajo, ambas se agravian sustancialmente por entender que el *a quo* omitió pronunciarse acerca de una petición planteada por los quejosos en ocasión de contestar demanda, en relación a la plus petición inexcusable que se imputase al actor. En su función, se queja porque a su juicio debieron imponerse las costas solidariamente al actor y a su letrado. A fin de fundar su queja, invoca lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). Insisten los quejosos que nunca pudo B. reclamar como lo hizo en demanda. Refiere la liquidación practicada por el actor e invoca precedente de este Cuerpo, que identifica.----------

----------El actor apelado, en ocasión de responder los agravios deducidos por los codemandados sostiene lo resuelto por el *a quo* y apela por altos los honorarios regulados en favor de los letrados Dres. Steiner y Barroero (v. fs. 279 y fs. 283), mas ésta apelación aparece articulada extemporáneamente y fuera del plazo otorgado para impugnar previsto en el art. 48 de la Ley Arancelaria, por lo que, entiendo,

no corresponde abordar su tratamiento.-------De idéntica manera, y conforme lo advirtiese la Actuaria de este Cuerpo a fs. 288. observo que el actor apelante de fs. 258 no expresó agravios. En su función y conforme la previsión alojada en el art. 60 de la Ley XIVN° I DJP, propondré al Pleno se declare desierto su recurso.----------Dispuesto entonces a atender las quejas de los apelantes, anticipo que voy a coincidir con el colega que me precedió con su voto en cuanto a la solución propuesta para los memoriales que trato.----------Reiteradamente vengo advirtiendo que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).------Tal criterio lo reiterado reafirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Debe tenerse presente que -en criterio que comparto – el judicante (v. Considerandos de la sentencia apelada; pto. 7 de fs. 253vta./254) desestimó

la petición de los coaccionados por no haber encontrado motivo para apartarse del sentido restrictivo con que corresponde ponderar la sanción pedida y que atraviesa al instituto de la plus petición inexcusable. A todo evento, este Cuerpo tuvo ocasión de conceptualizar tal instituto en SD Nro. 36/2011.----------

------Concluyo entonces que la omisión endilgada al *a quo* no fue tal pues trató puntualmente la cuestión propuesta en la contestación de demanda, aunque lo ponderado y resuelto por el judicante aparece adverso a lo pretendido por los apelantes. En su virtud, el agravio vertido por los quejosos ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Así las cosas, los memoriales que trato deben desestimarse y en su consecuencia confirmarse la sentencia apelada. **Así lo voto en definitiva**.----------Resta ponderar las costas de esta Alzada. De acuerdo a la solución que propondré al Pleno, entiendo que ellas deben ser soportadas por los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota que surge del art. 69 CPCC por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto también**.------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------En atención a lo expuesto al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 258 y concedido a fs. 261; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes demandados vencidos (art. 57 de la Ley XIV N°: 1); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Miguel Ángel Steiner en OCHO (8) JUS, los del Dr. Darío Barroero en OCHO (8) JUS y los del Dr. Juan Horacio José en DIEZ (10) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).--

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno de este Cuerpo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada;

2) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 258 y concedido a fs. 261; **3) IMPONER** las costas de esta Alzada a las apelantes vencidas (art. 69 CPCC); **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Miguel Ángel Steiner en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; los del Dr. Darío Barroero en OCHO (8) JUS y los del Dr. Juan Horacio José en DIEZ (10) JUS, todos con más el IVA pertinente de corresponder por la labor desarrollada en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5; 6bis; 8; 13 y ccdts. de la Ley del Arancel).—----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
---

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.----------

------**II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 258 y concedido a fs. 261.----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes demandados vencidos (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Miguel Ángel Steiner en OCHO (8) JUS, los del Dr. Darío Barroero en OCHO (8) JUS y los del Dr. Juan Horacio José en DIEZ (10) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).----------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-